



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-030/2022.

PARTE ACTORA: JUAN JOSÉ
MESINAS MORALES Y ULISES
GARCÍA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Juan José Mesinas Morales y Ulises García
Flores, en su carácter de candidato a presidente y representante
general, respectivamente, de la planilla “Por la Grandeza de San
Jerónimo”, para controvertir el dictamen por el que se aprobó e
instruyó publicar la Convocatoria para el proceso de plebiscitos de
renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio
de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025, así como los
resultados consignados en el acta de cómputo final.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, impugnantes, promoventes:	Juan José Mesinas Morales y Ulises García Flores, en su carácter de candidato a presidente y representante general, respectivamente, de la planilla “Por la Grandeza de San Jerónimo Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Autoridades responsables:	Dictamen por el que se aprueba e instruye publicar la convocatoria; los resultados consignados en el acta de cómputo final, la
Resolución, acto impugnado:	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2022

declaración de validez de
elección y entrega de
constancia de mayoría.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la convocatoria.

2. Aceptación de Registro. El diez de enero, se expidió a la planilla "Por la Grandeza de San Jerónimo", la constancia que acreditaba la aceptación de registro, misma que fue signada por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal del Ayuntamiento.

3. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares, esto conforme a lo establecido en la Convocatoria precisada en el punto uno de este apartado.

4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo final, la parte actora el veintiséis de enero presentó, el actual medio de impugnación ante la Comisión Plebiscitaria, el cual posterior al trámite de ley fue remitido a este Tribunal.

5. Acuerdo de turno. El treinta y uno de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-030/2022, y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

6. Radicación y reserva de admisión. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, la Magistrada Presidenta convocó al Pleno de este Tribunal a sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por si



mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación del dictamen por el que se aprobó e instruyó publicar la Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025 y los resultados consignados en el acta de cómputo final así como diversos actos que se suscitaron el día de la jornada de votación, de ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código local, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En principio, para mayor claridad en este asunto, resulta relevante que uno de los actos reclamados por los actores en su demanda, consiste en:

- La falta de regulación de los topes de gastos de campaña, omisión que se atribuye a la Comisión Plebiscitaria.

Al efecto, resulta atinente señalar el contenido de la Convocatoria para la elección de miembros de Juntas Auxiliares, de veintitrés de diciembre, publicada el dos de enero de dos mil veintidós, que, en su cláusula trigésima novena, dispone lo siguiente:

"TRIGÉSIMA NOVENA. - El recurso de revisión es el medio de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de la Comisión Plebiscitaria emitidos dentro del

proceso para la renovación de las y los miembros de las juntas auxiliares se sujeten a lo dispuesto por la presente convocatoria y a los ordenamientos jurídicos aplicables y se regirá por el principio de protección de definitividad, el cual se sujetará bajo el siguiente procedimiento:

III. El recurso de revisión deberá presentarse en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la cual se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar, en un horario de 9:00 horas a 21:00 horas, en el domicilio de la unidad de concertación en las juntas auxiliares y atención vecinal de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, ubicada en calle 3 Poniente, número 116, primer piso, colonia centro, del Municipio de Puebla.”

De lo antes transcrito claramente se advierte que dicha convocatoria prevé la existencia del recurso de revisión que tiene por objeto garantizar que los actos de la Comisión Plebiscitaria se sujeten a lo dispuesto en la misma; el que deberá promoverse dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que se tenga conocimiento del acto o de la resolución que se pretende impugnar.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente juicio de la ciudadanía, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente se señala, toda vez que dicha omisión se debió impugnar al emitirse la convocatoria ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente.

En efecto, en cuanto al citado acto reclamado consistente en el dictamen por el que se aprueba e instruye publicar la convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, fraccionamientos y secciones del Municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2022- 2025, debe decirse que la misma fue publicada a través del periódico de mayor circulación y en puntos visibles de las diecisiete juntas auxiliares, **el dos de enero de dos mil veintidós**³; por lo cual, desde ese momento los actores tuvieron conocimiento de la misma;

³ Así fue informado por la autoridad responsable, Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria en su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-030/2022

y por ello, a partir de ahí comenzó a transcurrir el término de **cuarenta y ocho horas** a que se refiere la cláusula trigésima novena de la convocatoria para promover el presente juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, ya que al existir una convocatoria que surte todos sus efectos y que es la que rige la preparación desarrollo y vigilancia del proceso de renovación de juntas auxiliares, la que prevé un término (48 horas) para la interposición de un recurso (revisión), es inconcuso que ese plazo es el que debe prevalecer, y no uno diverso; ya que el plazo no puede ser mayor por el solo hecho de estar previsto en una diversa ley, como es el Código comicial local, que contempla un diverso medio impugnativo como es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, el que se deberá promover en el término de tres días.

Sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo, transcurriendo este del **tres al cinco de enero de dos mil veintidós**.

Del análisis que este Órgano Colegiado realizó al recurso interpuesto advierte que tal y como se desprende del acuse de recibo, el medio de impugnación se presentó a las once horas con cincuenta y nueve minutos del **veintiséis de enero de dos mil veintidós**.

De lo anterior se evidencia que el medio de impugnación se presentó **más de veinte días después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo**.

En consecuencia, se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que hace al citado acto reclamado (dictamen por el que se aprueba e instruye publicar la convocatoria).

Por otra parte, del análisis de la demanda también se aprecia que los actores reclaman el siguiente acto:

- Los resultados consignados en el acta de cómputo final: toda vez que el día de la elección votaron personas que no pertenecían a la sección, además de diversos actos cometidos por el entonces candidato de la planilla “Todos somos San Jerónimo”.

En principio, debe decirse que en el artículo 369 del Código Electoral, señala que el **Tribunal podrá desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes**; por su parte en el diverso 369, fracción II, se establece que son notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando el **promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico**; este último precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

II.- El promoviente no acredite su personalidad o interés jurídico;
(...).”

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa



conculcación, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas**

Jurisprudencia 7/2002
INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39”.

Los actores comparecen a este medio de impugnación por su propio derecho, y en su carácter de candidato a presidente y representante general, respectivamente, de la planilla “Por la Grandeza de San Jerónimo”, para controvertir el dictamen por el que se aprobó e instruyó publicar la Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares

del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025, así como los resultados consignados en el acta de cómputo final.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico de los actores se sustenta en que, en la demanda no plantean una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos; ya que la autoridad responsable -previo requerimiento que le realizó este Tribunal, mediante proveído de treinta y uno de enero- informó mediante Oficio SG-69/2022⁴, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria, que aún no se sesiona por el Cabildo del Ayuntamiento de Puebla, de manera oficial, lo relativo a la declaración de validez de elección, y emisión y entrega de las constancias de mayoría a las planillas que resultaron ganadoras en la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla.

En efecto, de la integralidad del juicio de la ciudadanía no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo de los actores en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales de los actores, ya que aún no nacen a la vida jurídica los actos que reclaman (declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría); por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Ello es así, ya que el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por aquellos ciudadanos que resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos político-electorales, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la

⁴ Documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I y 359, primer párrafo del CIPEP.



demanda, no sería correlativa a reparar algún derecho de los incoantes, por la sencilla razón que los actos reclamados no existen.

En consecuencia, los ahora actores no resultan afectados y agraviados en sus derechos político-electorales como es el de ser votados. Tal vulneración se hubiera podido dar en el supuesto de que ya se hubiere sesionado por el Cabildo de manera oficial lo referente a la declaración de validez de elección y entrega de constancia de mayoría, sin embargo, estos actos aun no acontecen; de ahí que el presente medio de impugnación sólo pueda ser promovido por aquellas personas que consideren que se conculcó su derecho político electoral de votar y ser votado; en ese sentido, es claro que de los autos no se desprenden elementos que permitan establecer que exista una afectación real a sus derechos político electorales de los actores.

En este contexto, no se satisface el requisito de procedibilidad consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del CIPEEP; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía por lo que hace al citado acto reclamado (resultados consignados en el acta de cómputo final, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría).

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía,

por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE PLENO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-27/2022.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY